

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YESID ANTONIO CASTRO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR) – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA).

RADICADO 20-001-33-33-006-2015-00398-00.

En vista de la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante,¹ respecto de la realización de la Audiencia de Pruebas (Contradicción de dictamen) que se encontraba fijada para el día nueve (09) de noviembre de 2020, se dispone como nueva fecha para su realización el día veintiséis (26) de enero de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 AM).

Se advierte que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.² Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Por Secretaría del Despacho cítese a los Drs. JULIO JULIO JULIO PERALTA y JOAQUIN MAESTRE VEGA, Médico Gineco-Obstetra y Presidente del Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, respectivamente, mediante comunicación u oficio dirigido al correo electrónico oficial de dicha Institución,³ y al doctor Dr. HENRY MARTINEZ GARCIA,⁴ identificado con C.C. No. 9'171.964 de San Jacinto, advirtiéndoles que su comparecencia a la audiencia virtual que se realizará en la fecha y hora señalados, resulta obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso.⁵

Finalmente, se reconoce personería al doctor HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ como Apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (Archivo PDF “26SustituciónPoder” del exp. Electrónico; y al doctor RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA, como Apoderado General de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR), en los términos y para los efectos a que se contrae la Escritura Pública No. 156 del 02 de octubre de 2020 (Archivo PDF “29PoderGeneral” del exp. Electrónico.

¹ Archivos PDF # “24Memorial” del exp. Electrónico.

² <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

³ colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com;

⁴ HIMARGA55@hotmail.com;

⁵ Informe Pericial de Clínica Forense No. UBVLL-DSCSR-02383-2019 (fls. 349-351).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqdlQgOaU4RJhHfNpsFkvqABfVazGNeIqYGT5LrBOq26LA?e=xng88W

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 12 de noviembre de 2020. Hora 8:A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eeee8b8fc831b61a3f09052011997ccd051b800cab020311c64a45ba9a1197**
Documento generado en 11/11/2020 09:38:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA.
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00250-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, este Despacho ORDENA que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00250-00 seguido por la señora ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue remitido por esta sede judicial al Archivo Central. Término máximo para responder diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em/MV2wbGid9lhWYovvIUOMEBUvAbSbLUcpHOjGW5GOZXIQ?e=4TczDc

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 12 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c09d800efb043ea76a92da0a2a22ebf8eeee4404972e2db36e4dea2d6d20358d

Documento generado en 11/11/2020 09:37:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: RAFAEL COTES BARRAZA.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00282-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, este Despacho ORDENA que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sirva remitir en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20-001-33-33-006-2016-00282-00 seguido por el señor RAFAEL COTES BARRAZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue remitido por esta sede judicial al Archivo Central. Término máximo para responder diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmozUXivGNllqNuTy1HFh2gBH5ckdT1Fojvv8EQZPpU8nw?e=kPJTqc

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 12 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81ad6d1f901c1b13d10d0763af5c57c764b5334168acd9920918c2b05ad25cf

Documento generado en 11/11/2020 09:39:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS Y OTROS.
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
 RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00327-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, este Despacho ORDENA que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sirva remitir en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso ordinario de Reparación Directa, con radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00327-00 seguido por ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el cual fue remitido por esta sede judicial al Archivo Central. Termino máximo para responder diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em2qDcA7Nr9GkohRmyNIU8YBUKfDr_AI9HN-NJ8WUdg3Mg?e=J1A0j7

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
 JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 12 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79187627e2086f8a080b1fcaea8b95d257a4c1f2bd3c56b377dfd7c1b4da802d
Documento generado en 11/11/2020 09:39:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE PARRA CAMARILLO.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00357-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, este Despacho ORDENA que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00357-00 seguido por el señor HUMBERTO ENRIQUE PARRA CAMARILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue remitido por esta sede judicial al Archivo Central. Término máximo para responder diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh23uxoeBD5JmJnxMyOOrZABhPair6vf5_BPlf6Alu49ng?e=BUP28r

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 12 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e1318c06b1a687ae897ce2ec3f7a53466855435badd3bfe475bf4d335594c6

Documento generado en 11/11/2020 09:39:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA.
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00397-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, este Despacho ORDENA que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00397-00 seguido por el señor JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue remitido por esta sede judicial al Archivo Central. Termino máximo para responder diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvNgreY7LMFOsnSpFyV/KLIIBAr0EdrxCoFTMOa7ULp3YPQ?e=2HC4CS

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
 JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 12 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ CIRCUITO**



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9d1acde334699d49ef852011bf5b42ef35867c6f26b1c9a7520272354f7de9

Documento generado en 11/11/2020 09:39:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTES: MARIA ESTHER FERREIRA DÍAZ Y WILFRIDO ALFONSO BOLAÑOS CABALLERO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00399-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de agosto de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 29 de enero de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvxeST6CjNBLvfnGmY4zs_sB6WK3RmPN_KZCbU16MYgHLQ?e=Ezv6Tu

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.033 Hoy, 12 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90a96c806b9ba68b0b0e092d905f57854e70f1d80ce2ae0f0a9ffa9c035c981

Documento generado en 11/11/2020 04:42:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: BLANCA NUVIA DURAN SEPULVEDA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00578-00

Vista la nota Secretarial que antecede, encuentra el despacho la necesidad de requerir al apoderado de la parte demandante, por ser quien solicita la prueba, para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 18 de agosto de 2020 (archivo PDF “03AutoRequerimientoAudPruebas20200818), con el fin de contar con la información correspondiente, que permitiría reprogramar la audiencia de pruebas dentro de este asunto.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba, y se procederá de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160057800?csf=1&web=1&e=HmKhaU

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 12 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1205a9a83c55e571be636fc336b6c24dc1c2babe7599dafee02f51a5608c5d67

Documento generado en 11/11/2020 09:38:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: SARA MARIANA GALVIS DE CHÁVEZ.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00010-00.

Como quiera que no todas las partes dentro del presente asunto atendieron la invitación que este operador judicial les realizó para que manifiesten si estaban de acuerdo con que se dictara SENTENCIA ANTICIPADA, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone el Despacho el día veintitrés (23) de febrero de 2021 a las ocho de la mañana (08:00 AM), para llevar acabo la audiencia de pruebas.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se invita a los intervinientes a contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Finalmente se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al Dr. José María Paba Molina como apoderado de EL MUNICIPIO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF #”05Poder”).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180001000?csf=1&web=1&e=Sv4oOA

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 12 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1b089edb5b366b4b6c0946dcc3123fc6c95d777aaa86d9d258c0dcb00d541

Documento generado en 11/11/2020 09:38:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DIEGO HERNÁN RAMÍREZ ESCOBAR.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE
PELAYA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00046-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 23 de noviembre de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM). Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Finalmente, téngase por culminado el mandato conferido por la ESE demandada al Dr. JOSE GREGORIO SAENZ MORA, de conformidad con la renuncia al poder presentada por éste (Archivos PDF #05-06 del expediente electrónico del proceso), y reconózcase personería al Dr. JAIME ELIECER MIRANDA TORRES como apoderado de la mencionada ESE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder otorgado visible en el archivo PDF #11 del expediente electrónico del proceso).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZpsZ8fLfBOoR_vbldfqR4BhzF0r016cYqdB69ep_z7Q?e=vTjvIK

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.033 Hoy, 12 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7320473483eb24205de238a12cc6b5483aa0a8f23485881adc92fd0da434fde

Documento generado en 11/11/2020 09:38:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00102-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, el señor EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$61.597.196), en virtud de lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por este Despacho.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2019, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reajustar la base del derecho pensional reconocida al actor, para que se le incluyan como factores salariales los acreditados y devengados durante el último año, desde el 21 de abril de 2013 hasta el 21 de abril de 2014 tomando como base ingreso de liquidación, además de la asignación básica y la prima de vacaciones, el 75% del promedio de la prima de antigüedad, con efectos fiscales a partir del día 5 de abril de 2015.

Finalmente, afirma que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 4 de abril de 2019, habiéndose radicado la respectiva solicitud de pago el día 23 de agosto de 2019.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 28 de

mayo de 2019 proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-008-2018-00102-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 12 de junio de 2019.

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para

librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por esta sede judicial.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (...)” (subrayas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, NO hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librá mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 13 de junio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro del término de tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia, tal como lo señala el artículo 192 del CPACA.

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que “*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*”. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 12 de abril de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (30 de julio de 2020¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

3.1. MEDIDAS TRANSITORIAS PARA AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA. -

Atendiendo el marco normativo adoptado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, enviando la providencia respectiva, el texto de la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos del traslado a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para la parte demandada, el Ministerio Público y los demás sujetos que, por ley, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Será deber de todos los sujetos procesales, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar desde éstos

¹ Ver documento denominado “02CorreoApoderadoDemandanteEjecutivo20200730”

un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados. Cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

También constituye deber de los sujetos procesales proporcionar al Despacho por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

Finalmente, conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, una parte podrá enviar a los demás sujetos procesales los escritos sobre los cuales deba correrse traslado, mediante la remisión de la copia de los mismos por un canal digital, y con su acreditación se prescindirá del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente se activará a partir del día siguiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de “*reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, tomando como ingreso base de liquidación, además de la asignación básica y la prima de vacaciones, el 75% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior al que adquirió el status pensional, esto es, desde el 21 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014*”, con efectos fiscales a partir del 5 de abril de 2015.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 13 de junio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
 - Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Defensa Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos,

a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Téngase al doctor EDGARDO JOSE BARRIOS YEPES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos, obrante a folio 7 del expediente contentivo del proceso ordinario.

SEXTO: Abstenerse de reconocer personería a la doctora KENITH MAIDETH CASTRO MORALES, por cuanto el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no es parte en el presente asunto, toda vez que en audiencia de fecha 28 de mayo de 2019 se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el mencionado ente territorial.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErptHpa--tHhNkW9sCS5ykB7E8UpEoVBK3JVqv-HmvUw?e=vj8PHH

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 12 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8ac3533bb6088fc75b9d054799c60b74ea8dbde8628cddeda7ad232b4d64f25
Documento generado en 11/11/2020 09:39:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MARTINEZ SIERRA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL – INSTITUCIÓN
EDUCATIVA LOPERENA GARUPAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00201-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de inicial que se encontraba programada para el día primero (1) de abril de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día veintidós (22) de febrero de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se invita a los intervinientes a contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Finalmente, requiérase por segunda vez al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para que designe nuevo apoderado que represente los intereses de la Entidad territorial en el presente asunto, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, derivado de la ausencia de representación o vocería en la presente causa judicial.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180020100?csf=1&web=1&e=IhXKHB

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 12 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1428e44cae394e4cb97aae6bf67041411117896022809f6eff128ae4858c9bf

Documento generado en 11/11/2020 09:37:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: JENNIS DE JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00337-00.

Como quiera que no todas las partes dentro del presente asunto atendieron la invitación que este operador judicial les realizó para que manifestaran si estaban de acuerdo con que se dictara SENTENCIA ANTICIPADA, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone el Despacho el día veintitrés (23) de febrero de 2021 a las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 AM), para llevar acabo la audiencia de pruebas.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se recomienda a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180033700?csf=1&web=1&e=nJgSk6

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 12 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb49ed72c5f68854665bb9844f54d547b6adcd57f18b8796d2cffb709755eaf

Documento generado en 11/11/2020 09:37:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ARMANDO BRITO SOLANO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00076-00

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso excepciones previas o aquellas de que trata el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, así como tampoco se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en la citada norma, y en el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190007600?csf=1&web=1&e=f70hCx

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 12 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49eb1755b1c487681b959c9b08342b824661bf6bd57bbe1b3fbd8c90bff9d6**
Documento generado en 11/11/2020 09:38:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LILIBETH AVENDAÑO PAVA Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ - LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS “USPEC” Y COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD” – SEGUROS DEL ESTADO S.A. (LLAMADOS EN GARANTÍA).

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00125-00.

- Decisión de Excepciones Previas – Decreto 806 de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ advierte el Despacho que la entidad demandada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS “USPEC”, contestó la demanda² de manera extemporánea, como quiera que según Traslado No. 020 del 02 de agosto de 2019 (fl.197 del Archivo PDF “01ExpedienteTomol” del exp. Electrónico), el plazo para contestar la demanda vencía el 22 de octubre de 2019, y la entidad demandada “USPEC”, presentó escrito de contestación el día 30 de octubre de 2019 (fls.447-459 del Archivo PDF “03ExpedienteTomolll”), razón por la cual se tendrá por no contestado el presente medio de control, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno en relación a las excepciones propuestas por la referida entidad.

Por su parte, las entidades demandadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”,³ la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ,⁴ y la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.⁵ – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”,⁶ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.⁷ (LLAMADOS EN GARANTÍA), al momento de contestar la demanda NO propusieron excepciones previas que resolver.

¹ Por e/ cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Fls.447-459 del Archivo PDF “03ExpedienteTomolll” del exp. Electrónico.

³ Fls.199-200 del Archivo PDF “01ExpedienteTomol” y fls. 201-210 del archivo PDF “02ExpedienteTomoll” del exp. Electrónico.

⁴ Fls.217-228 del Archivo PDF “02ExpedienteTomoll” del exp. Electrónico.

⁵ Archivo PDF “08MemorialContestaDemandaSeguroAllianz20200717” del exp. Electrónico.

⁶ Archivo PDF “12MemorialSindicalMedicosContestaGarantia20200804” del exp. Electrónico.

⁷ Archivo PDF “05MemorialContestaDemandaSegurosEstado20200707” del exp. Electrónico.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación fecha Audiencia inicial.-

Señalase el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos y quince minutos de la tarde (02:15 PM). Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de Audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar.

Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.-

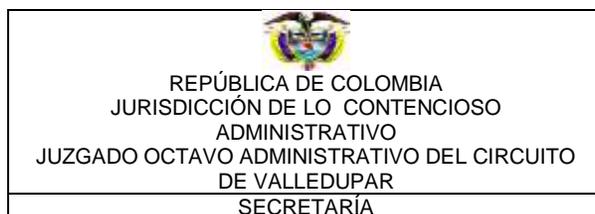
Se le reconoce personería para actuar en la presente litis al doctor FABIO RODRIGUEZ DIAZ, como apoderado judicial de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS "USPEC", de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 460 del plenario;⁸al doctor ANTONIO DAVILA GARCIA como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., según Certificado de Existencia y Representación legal de dicha sociedad (Archivo PDF "10CertificadoContestaSeguroAllianz20200717" del exp. Electrónico); a la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, como apoderada judicial de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (Archivo PDF "12MemorialSindicalMedicosContestaGarantia20200804" del exp. Electrónico); y a la doctora MARIA CAMILA QUINTANA GAITAN, como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (Archivo PDF "06AnexoContestaSegurosEstado20200707" del exp. Electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvNNcWwdK49Ck8fVhfx_7W8B3xM0AmOKSOVmx_WFetOJlg?e=u9jvLH

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



⁸ Archivo PDF "03ExpedienteTomoiII" del exp. Electrónico.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 12 de noviembre de 2020. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f01668ed8e11e736e006d50104608885801d7551ad8ec73a776c1345025c71**
Documento generado en 11/11/2020 09:38:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YAMILE VILLEGAS CONTRERAS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00188-00

Teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A. han guardado silencio frente a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de agosto de 2019¹ (archivo PDF # 01 -folio 28 del expediente electrónico), por Secretaría requiéraseles para que en un término máximo de diez (10) días, remitan con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora YAMILE VILLEGAS CONTRERAS identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.501.473, reconocidas mediante la Resolución N° 08062 del 3 de noviembre de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190018800?csf=1&web=1&e=T7X3pZ

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 12 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Orden comunicada por correo electrónico el día 13 de febrero de 2020, tal como se evidencia en el archivo PDF # 01 folio 34 del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f83ed1f4245ae1993ebca1ab2799c0d7656151e7ff37f43c69a4ffe8fd1ca71**

Documento generado en 11/11/2020 09:37:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: VICTORIA ELENA FREYLE GOMEZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00193-00

Teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A. han guardado silencio frente a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de agosto de 2019¹ (archivo PDF # 01 -folio 35 del expediente electrónico), por Secretaría requiéraseles para que en un término máximo de diez (10) días, remitan con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora VICTORIA ELENA FREYLE GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.622.602 de Bosconia - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 00869 del 15 de diciembre de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190019300?csf=1&web=1&e=iekYOe

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jm

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 12 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Orden comunicada por correo electrónico el día 13 de febrero de 2020, tal como se evidencia en el archivo PDF # 01 folio 43 del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0cf085706c8dec828addf0acd9a4fbac3069ac9b3681d502ac4012f892f90e**

Documento generado en 11/11/2020 09:37:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANTONIO DE JESUS TORRES IZQUIERDO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00324-00.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de Terminación del proceso por Transacción, presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la transacción, prescribe:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en

aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el presente caso, con la demanda se persigue la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta frente al derecho de petición presentado por la demandante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 2289 del 04 de mayo de 2016. Como consecuencia de lo anterior, se persigue el reconocimiento y pago de dicha sanción por el término de 56 días.

La demanda fue admitida el día 18 de noviembre de 2019,¹ siendo debidamente notificada a la parte demandada.² No obstante, el día 24 de agosto de 2020,³ el apoderado General del Ministerio de Educación Nacional presentó solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes,⁴ solicitud que a su vez, fue presentada por el apoderado de la parte demandante el día 05 de noviembre de la misma anualidad.⁵

Ahora bien, con la solicitud de terminación fue aportado el Contrato de Transacción de fecha 14 de agosto de 2020,⁶ en el cual, respecto de la capacidad y representación de las partes para suscribir el acuerdo, se indica:

“NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA mayor de edad, (...) en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, para lo cual se anexa la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

*YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO. Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, (...) actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.
(...)”.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora.

Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional,⁷ actuó como delegado de la señora Ministra de

¹ Fl. 29 del Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

² Fl. 30 reverso del Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

³ Archivo PDF “02CorreoFiduprevisoraTerminacion20200824” del exp. Electrónico.

⁴ Archivo PDF “03SolicitudTerminacionTransaccion” del exp. Electrónico.

⁵ Archivo PDF “18MemorialTerminacion” del exp. Electrónico.

⁶ Archivo PDF “04Transaccion” del exp. Electrónico.

⁷ Lo cual se acredita con la Resolución No 14710 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luis Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el acta de posesión que se observa en el Archivo PDF “06AnexoEscritura2” del exp. Electrónico.

Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020,⁸ y el doctor López Quintero actuó en calidad de apoderado de la demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda (fls. 15-16).⁹

En lo referente al derecho sustancial, se advierte que el Contrato Transaccional aportado tiene por objeto transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes ante el FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para el caso particular de la demandante, en la cláusula Cuarta de dicho contrato se dispuso que la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG, (...) realizaría el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria (...) como se relaciona a continuación:

No.	DOCUMENTO DOCENTE	NUMERO RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado	VALOR MORA REC	VALOR TRANSAR A	RECOMENDACION PARA EL COMITÉ DE CONCILIACION
1048	5139650	2289	ANTONIO DE JESUS TORRES IZQUIERDO	200013333 008201900 324	\$5.255.614,83	\$4.730.053.35	TRANSAR

Ahora bien, tal y como se indicó en párrafos anteriores, el presente proceso versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por el demandante ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tema que fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01, donde establecieron las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

<< Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

*Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
 (...).*

Teniendo clara la procedencia del reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, se constató dentro del expediente lo siguiente:

DOCENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DEBIÓ HACER EL PAGO	FECHA DE PAGO	PERIODO EN MORA
ANTONIO DE JESUS TORRES IZQUIERDO	17 de marzo de 2016 ¹⁰	01 de julio de 2016	26 de agosto de 2016 ¹¹	Desde el 02 de julio hasta el 25 de agosto de 2016

⁸⁸ Archivo PDF "16Contestacion" del exp. Electrónico.

⁹ Archivo PDF "01Expediente" del exp. Electrónico.

¹⁰ Tal como consta en la parte considerativa de la Resolución No. 002289 del 04 de mayo de 2016, visible a folios 20-21 del Archivo PDF "01Expediente" del exp. Electrónico.

¹¹ Folio 36 del Archivo PDF "01Expediente" del exp. Electrónico.

Conforme a lo anterior, vale la pena poner de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al demandante mediante Resolución No. 002289 del 04 de mayo de 2016, estando acreditado dentro del proceso que la entidad incurrió en mora conforme a la ilustración que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 fue celebrado válidamente entre las partes, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización por parte del Ministerio de Educación y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CPACA en concordancia con el 312 del CGP.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

Enlace para consulta del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epk0JGmNqPhKp5ZNHOOt6LUBCAiycwhUwEnZ9nrn0Oorlw?e=s1DBYV

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción celebrado el 18 de agosto de 2020, en consecuencia

DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Reconócese personería al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder allegada al expediente.¹²

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

¹² Archivo PDF "11Poder" del exp. electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 12 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91c63d447ac6ba77f90bc40bofcc868579e18ee4385e3748becd7bd05dee16e

Documento generado en 11/11/2020 09:38:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: EL CONSORCIO DIEMMA, la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SINU "ASOSINU", y el señor OMAR ADOLFO SUAREZ GARCIA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00439-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el CONSORCIO DIEMMA, la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SINU "ASOSINU", y el señor OMAR ADOLFO SUAREZ GARCIA, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma que a continuación se relaciona:

- Por la suma de CENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$118.968.568,7), por concepto de saldo a devolver al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, derivada de la Resolución No. 003922 de fecha 31 de diciembre de 2015, mediante la cual se liquidó unilateralmente el Contrato No. 643 de 2011.
- Por la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$70.455.899,65), correspondientes al valor de la cláusula penal pecuniaria, en razón a la declaratoria de incumplimiento declarada sobre el Contrato No. 643 de 2011, conforme al artículo tercero de la Resolución No. 003922 de 31 de diciembre de 2015.
- Por los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2016, fecha de la notificación de la Resolución No. 000954 del 17 de marzo de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 003922 del 31 de diciembre de 2015, hasta el día de la ejecutoria de la sentencia conforme a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.
- Por las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se allegaron con la demanda los siguientes documentos:

- Contrato de Obra No. 643 de 2011, suscrito entre el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el CONSORCIO DIEMMA (conformado por el arquitecto



OMAR ADOLFO SUAREZ GARCIA con una participación del 50%, y la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SINU "ASOSINU" con una participación del 50%), por valor de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$575.389.847,16), para la "CONSTRUCCION UNIDADES SANITARIAS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR" (fls. 18-29).

- Resolución No. 003922 del 31 de diciembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 643 DE 2011, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EL CONSORCIO DIEMMA" (fls. 30-39).
- Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 003922 del 31 de diciembre de 2015, interpuesto por el CONSORCIO DIEMMA el 19 de enero de 2016 (fls. 40-43).
- Resolución No. 00954 del 17 de marzo de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA LA LIQUIDACION UNILATERAL No. 003922 DEL 31 DICIEMBRE DE 2015 DEL CONTRATO DE OBRAS No. 643 DE 2011, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EL CONSORCIO DIEMMA" (fls. 46-48).
- Constancia de notificación personal de la Resolución No 000954 del 17 de marzo de 2016 (fl. 48).
- Resolución No. 002518 del 29 de octubre de 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 643 DE 2011, CUYO OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES SANITARIAS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR" (fls. 49-62).
- Resolución No. 00137 del 19 de enero de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002518 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 643 DE 2011" (fls. 63-69).

III. CONSIDERACIONES. -

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por su parte, el inciso primero del artículo 299 ibídem, prescribe que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, sobre las condiciones que debe reunir el título ejecutivo cuya fuente se depende de obligaciones contractuales, el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado:

"En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esta conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas-

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de enero de 2007.

elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser: una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio". (Subrayas del Despacho).

No obstante, tal como lo ha advertido la jurisprudencia y la doctrina², si bien en materia del proceso ejecutivo contractual, por regla general el título ejecutivo es complejo, lo cierto es que cuando se trata de la ejecución del acta de liquidación de un contrato estatal, este título ejecutivo es simple.

En efecto, de la lectura del artículo 297-3 del CPACA - previamente citado- se extrae que el acta de liquidación del contrato por sí sola constituye título ejecutivo.

Lo anterior, adquiere relevancia en el entendido que el acta de liquidación es el balance final del contrato y en el cual concurren las partes con el fin de determinar las obligaciones que hayan quedado insolutas en el desarrollo de la ejecución contractual.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en providencia de fecha de 13 de febrero de 2013, con radicación No. 73001-23-31-000-2012-10015-01, respecto de la ejecución de las actas de liquidación del contrato, sostuvo:

"En ese orden, cuando la obligación que se cobra tiene su génesis en un contrato estatal, de ordinario el título ejecutivo será complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas o facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral —no distingue la jurisprudencia— es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía. (...)" (Subrayas nuestras).

Así pues, tenemos que la ejecución de las actas de liquidación unilateral de los contratos estatales, constituyen para todos los efectos títulos simples, es decir, que no requieren de ningún otro documento para su ejecución, sin perjuicio de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

En el presente caso, de los documentos aportados al expediente, observa el Despacho que efectivamente existió un vínculo contractual entre el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el CONSORCIO DIEMMA, conformado por el arquitecto OMAR ADOLFO SUAREZ GARCIA y la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SINU "ASOSINU", y que además, es claro el incumplimiento por parte del contratista, el cual se encuentra claramente consignado en la Resolución No. 003922 del 31 de diciembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL

² Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, "La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 4 EU. 2013, Pág. 84-85.

CONTRATO DE OBRA No. 643 DE 2011, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EL CONSORCIO DIEMMA” (fls. 30-39), confirmada mediante la Resolución No. 00954 del 17 de marzo de 2016, la cual da cuenta de la obligación que el contratista tiene con la entidad ejecutante.

Así mismo, advierte el Despacho, que en la Resolución No. 003922 del 31 de diciembre de 2015, se evidencia una obligación a favor del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad contratante, a cargo de la contratista CONSORCIO DIEMMA, por valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$118.968.568,7), por concepto de anticipo dejado de amortizar; y la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$70.455.899,65), correspondientes al valor de la cláusula penal pecuniaria, en razón a la declaratoria de incumplimiento declarada sobre el Contrato de Obra No. 643 de 2011.

Adicionalmente, debe anotarse que se trata de una obligación clara y expresa, por cuanto realiza el balance de cuentas de las obras ejecutadas y los valores girados al contratista, lo que arrojó un saldo a favor de la entidad, y es exigible, en la medida en que se encuentra contenida en un acto administrativo ejecutoriado, pues en el expediente obra constancia de notificación de la Resolución No. 00954 del 17 de marzo de 2016, “POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA LA LIQUIDACION UNILATERAL No. 003922 DEL 31 DICIEMBRE DE 2015 DEL CONTRATO DE OBRAS No. 643 DE 2011, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EL CONSORCIO DIEMMA” (fl. 48). Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que haya impugnado vía judicial la Resolución No. 003922 del 31 de diciembre de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 643 DE 2011, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EL CONSORCIO DIEMMA” aquí ejecutada a través del medio de control de controversias contractuales.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, tenemos que el título ejecutivo en el caso de marras se encuentra constituido en el acta de liquidación unilateral derivada de un contrato estatal, por lo que la liquidación de los respectivos intereses será el dispuesto conforme a la voluntad de las partes en el contrato estatal y ante la ausencia de esta deberá acudir a los postulados establecidos en la Ley 80 de 1993, norma aplicable a la materia. Al efecto, el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la precitada normativa, prevé:

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

*Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”*³

La anterior normativa, fue regulada en su momento por el Decreto 679 de 1994, que a su vez fue modificado Decreto 734 de 2012, derogado por el Decreto 1510 de

³ En ese sentido, se tiene que el Interés legal de que trata la norma transcrita, hace referencia al artículo 1617 del Código Civil

2013, hoy compilado en el Decreto Reglamentario del Sector Planeación, Decreto 1082 de 2015, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”.

En este sentido, los intereses moratorios que se causen se generaran de conformidad a las normas citadas con anterioridad.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del CONSORCIO DIEMMA, la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SINU “ASOSINU”, y el señor OMAR ADOLFO SUAREZ GARCIA, y a favor del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con base en la Resolución No. 003922 del 31 de diciembre de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 643 DE 2011, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EL CONSORCIO DIEMMA”, confirmada mediante la Resolución No. 00954 del 17 de marzo de 2016, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$118.968.568,7), por concepto de anticipo dejado de amortizar en el Contrato de Obra No. 643 de 2011.
- 1.2. Por la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$70.455.899,65), correspondientes al valor de la cláusula penal pecuniaria, en razón a la declaratoria de incumplimiento declarada sobre el Contrato de Obra No. 643 de 2011.
- 1.3. Por los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles las sumas anotadas hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al representante legal del CONSORCIO DIEMMA, al representante legal de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SINU “ASOSINU”, y al señor OMAR ADOLFO SUAREZ GARCIA, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO: SE ACEPTA la renuncia del poder presentada por el doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO (fls. 72-73), apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y en razón a ello, se ordena notificar de la presente decisión a tal entidad, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda sus intereses en el presente asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed4wtmpcQICuna2leoQg38BFE-TQ89RAXAqEstIS1SWgA?e=o4P3fL

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 12 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7141adde11ec9414036c837484850bfcc5299e9a496c438551a7fe2e1b44b0**
Documento generado en 11/11/2020 09:39:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA HERRERA GELVEZ.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ
LARA DE SAN ALBERTO - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00066-00

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre del presente año (archivo PDF # "04AutoInadmisorio20200916" del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (archivo PDF # "05InformeSecretarial20201002" del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SANDRA MILENA HERRERA GELVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO - CESAR por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200006600?csf=1&web=1&e=56SsIB

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 12 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ce9f9280af6b5488d7f5d8b04c19b4e3054429ceb315aaf470dda6815b5295**
Documento generado en 11/11/2020 09:37:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: PETRONA SANJUR DE PINO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00077-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, este Despacho ORDENA que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00553-00 seguido por la señora PETRONA SANJUR DE PINO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue remitido por esta sede judicial al Archivo Central. Termino máximo para responder diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et0uV-IEhh1EntTIFsmtlvwB7Pabfmvdg_ip4MGmtfWCKQ?e=CaTXJp

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 12 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd17cbd8b020a33bc6c7633572b9f66b8d3d78ec3d3807b996acd87066c8e935

Documento generado en 11/11/2020 09:38:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MERCADO VILLALBA.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00122-00

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Link para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200012200?csf=1&web=1&e=M8evoz

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 12 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a99fe79a546b5443272a1c50166de3216a0ae3e64e040981ba0d5bb396182d5

Documento generado en 11/11/2020 09:38:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROQUE ACUÑA CORDOBA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00124-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200012400?csf=1&web=1&e=XXCtrF

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 12 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43413f776fd65dc400ae18c99446ff1726307b9002bc31662d978e6a0e959d75**

Documento generado en 11/11/2020 09:38:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JESUS SAID MADARIAGA CHINCHILLA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00126-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200012600?csf=1&web=1&e=8j00Zu

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 12 de noviembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075d19c3dfde1abb6c1d7336cdd79fae2b6ab2c5bcf12d7f58199de11f089b9f**
Documento generado en 11/11/2020 09:38:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>